



Dip. Gricelda Lorena Soto Almada
Distrito XIX

HONORABLE ASAMBLEA:

001456

La suscrita Diputada **GRICELDA LORENA SOTO ALMADA**, integrante del **Grupo Parlamentario de MORENA**, de ésta Sexagésima Segunda Legislatura, en ejercicio del derecho de iniciativa previsto por los artículos 53, Fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora, Artículos 32, Fracción II, 129, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, acudo ante esta Asamblea Legislativa con el objeto de presentar, la siguiente **INICIATIVA DE LEY QUE ADICIONA A LOS ARTICULOS 137 Y 144 DEL CÓDIGO DE FAMILIA PARA EL ESTADO DE SONORA**, que propone el *Divorcio Sin Expresión de Causa o Divorcio Exprés*, para lo cual fundo la procedencia de la misma bajo la siguiente:

Exposición de Motivos

En Febrero del presente año, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) afirmó mediante la encuesta Intercensal 2015 y Estadística de Nupcialidad 2000 a 2017, que los divorcios legales se han incrementado cerca de **130.3 %**, mientras que los matrimonios nuevos se han reducido poco más de un **10%**.

Por otra parte, respecto a la edad en la que los sonorenses se casan, el INEGI ha determinado que son las Mujeres las primeras en llegar al matrimonio, con una edad promedio de 31 años mientras que los Hombres de la entidad tienden a casarse a partir de los 34 años; 3 de cada 100 matrimonios que se dan en Sonora, duran menos de un año o menos, mientras que 27 de cada 100, duraron más de 21 años o más.

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE SONORA

RECIBIDO
13 SET. 2019

HORA: 12:10 OFICIALIA MAYOR

HERMOSILLO, SONORA, MEXICO

Tehuantepec y Allende, Col. Las Palmas C.P. 83270, Hermosillo, Sonora, México.

Teléfono: (662) 259-67-00 Ext. 314

Servicio Legislativo en Línea: www.congresoson.gob.mx e-mail: griceldalorena.soto@congresoson.gob.mx



Dip. Gricelda Lorena Soto Almada
Distrito XIX

La implementación del divorcio sin expresión de causa, se torna necesario implementar dentro del Código de Familia Para El Estado de Sonora, la figura jurídica del divorcio incausado o sin expresión de causa, ya que en la actualidad nuestra Legislación en Derecho Familiar, continúa teniendo vigente la existencia del procedimiento del Juicio de Divorcio Necesario, con todas y cada una de las causales de divorcio, en donde era necesario acreditar la actualización de alguna de ellas, para efectos de que se decretara judicialmente el divorcio a solicitud de uno de los cónyuges.

Lo anterior ya no se apega a la realidad jurídica que impera en el País en el tema de divorcio, pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya resolvió mediante Jurisprudencia, que todas las legislaciones que contemplen la necesidad de acreditar alguna causal para efectos de decretar el divorcio, son inconstitucionales, toda vez que tal y como lo dijo, basta la voluntad de una de las partes para que se decrete el divorcio, pues obligar a los cónyuges a acreditar alguna de las causales de divorcio establecidas en la Legislación, en muchas ocasiones se vuelve más ríspida la relación entre los consortes, al tener que ventilar su vida privada ante un Tribunal, además que ello atenta contra el derecho al *libre desarrollo de la personalidad del individuo*, quien tiene derecho a construir su proyecto de vida en la forma y términos que lo considere conveniente a sus intereses.

Existe en nuestra legislación en materia familiar el **DIVORCIO VOLUNTARIO, EL DIVORCIO NECESARIO POR ENFERMEDAD, EL DIVORCIO NECESARIO POR CAUSALES OBJETIVAS, EL DIVORCIO NECESARIO POR CULPA**, siendo los más comunes en nuestra entidad el divorcio voluntario que es el acuerdo de las dos voluntades para su pronta separación, y el divorcio necesario por culpa, que para su trámite se necesita una de las causales del artículo 156 del Código de Familia para el Estado de Sonora.

En la actualidad, partiendo de tiempo atrás, dadas las situaciones y las problemáticas que se suscitaban en los Juzgados del Orden Familiar, en materia de



Dip. Gricelda Lorena Soto Almada
Distrito XIX

divorcio sobre todo en el necesario por culpa, principalmente como en el desacuerdo en la llamada junta de avenencia o conciliación, dado el caso más común que es la cuestión de la manutención cuando había hijos menores de edad dentro del matrimonio, o si no se ponían de acuerdo si había existencia de bienes inmuebles, o el derecho a la convivencia con los hijos, los juicios de empezar como divorcios voluntarios, se convertían a divorcios necesarios por un mínimo desacuerdo dentro del litigio, convirtiéndose en un verdadero lapso de desgaste que llegaban a durar años para las personas, incluyendo a los menores con vueltas a psicólogos, trabajadores sociales, al grado de llevar a cabo las convivencias de un padre o madre con los hijos en el mismo recinto del Poder Judicial del Estado, conllevando esto también a un gasto excesivo en pagos de honorarios de abogados.

Debido a estos motivos y otras causas, a partir del año 2014, influyeron para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con cinco casos emitidos ininterrumpidos sin ninguna en contra emitiera una jurisprudencia a favor de los divorcios sin expresión de causa, en la cual específicamente en síntesis obliga a los jueces en materia familiar de los poderes judiciales de las Entidades Federativas, a disolver el vínculo matrimonial sin expresión de causa con el solo hecho de que uno de los dos consortes lo solicitara mediante demanda de divorcio, sin necesidad de tener la voluntad afirmativa de la parte demandada como se venía llevando a cabo en tiempos anteriores, dejando a voluntad de que los actores puedan llevar a cabo juicios por separado ya séase de alimentos, de convivencia o de disolución de la sociedad legal o conyugal dado cada caso en particular, dejando así asegurados los derechos de cada uno de ellos en los otros aspectos legales y sin afectar jurídicamente a los que están en un proceso jurídico asegurándoles su derecho a reclamar mediante otros juicios la inconformidad que no se haya mediado en el divorcio sin expresión de causa.

Esta jurisprudencia de la que se comenta dice lo siguiente:

Época: Décima Época



Dip. Gricelda Lorena Soto Almada
Distrito XIX

Registro: 2009591

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 20, Julio de 2015, Tomo I

Materia(s): Constitucional, Civil

Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.)

Página: 570

DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).

El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir



Dip. Gricelda Lorena Soto Almada
Distrito XIX

ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.

Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 32/2013, dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.15 C (10a.), de rubro:



Dip. Gricelda Lorena Soto Almada
Distrito XIX

"DIVORCIO NECESARIO. DEBE DECRETARSE AUN CUANDO NO QUEDEN DEMOSTRADAS LAS CAUSALES INVOCADAS, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DIGNIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3051, con número de registro digital 2005339, y el juicio de amparo directo 339/2012, que dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.10 C (10a.), de rubro: **"DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA."**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3050, con número de registro digital 2005338; y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 1020/2013 (cuaderno auxiliar 44/2014), en el cual sostuvo que, conforme a lo establecido en la Norma Fundamental, en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, lo que por sí mismo excluye la posibilidad de resolver asuntos en conciencia; que el artículo 4o. de ese mismo ordenamiento establece el interés superior de la ley en preservar la unidad familiar, lo que conlleva a establecer, conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que si el matrimonio es una de las bases de la familia, por ende, constituye una figura jurídica en comento implica, aunque de naturaleza sui géneris, un contrato civil que no puede disolverse unilateralmente, sino que el vínculo jurídico que se crea con su celebración sólo puede desaparecer cuando se surtan los supuestos establecidos expresamente en la ley.



Dip. Gricelda Lorena Soto Almada
Distrito XIX

Tesis de jurisprudencia 28/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de abril de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de julio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Con esta Jurisprudencia antes mencionada, se abrió la posibilidad de llevar a cabo la figura del **Divorcio sin expresión de causa, también llamado incausado o exprés**, en todas las Entidades Federativas, dando cabida a que las personas que tienen o ven la necesidad de divorciarse, solo citen esta resolución de la Corte en la demanda de juicio de divorcio con la finalidad de obtener una sentencia favorable y sobre todo **pronta y expedita**.

Tal es el caso del auge y prontitud con la cual, se tomó esta resolución emitida por la Suprema Corte, que los divorcios sin expresión de causa en los últimos años a partir de la publicación de la Jurisprudencia se han elevados las demandas, sin afectar la esfera jurídica ni las garantías individuales de los actores y demandados en lo absoluto.

A pesar que esta Jurisprudencia tiene algunos años de estar vigente, y que viene a raíz de años de juicios y existir por tener como columna vertebral cinco casos ininterrumpidos y ninguno en contrario que es el principal requisito para que la Suprema Corte pueda someter a tema de discusión si se aprueba una jurisprudencia o no; en el Congreso del Estado de Sonora que es el órgano que legisla las leyes estatales, estamos obligados a legislar en el derecho Sonorense el tema del divorcio sin expresión de causa en nuestro Código de Familia Local, para dar certeza jurídica y no estar dependiendo de una jurisprudencia cómodamente para evitar el trabajo legislativo que esto conlleva, pues a



Dip. Gricelda Lorena Soto Almada
Distrito XIX

pesar de que unos de los principios básicos en el derecho es que la costumbre se convierte en ley, en Sonora se ha dejado el tema de lado, pues estados como Coahuila, Veracruz, Puebla, la Ciudad de México, entre otros, tienen ya legislado y asentado en sus Códigos Civiles o Códigos de Familia la figura del divorcio exprés o divorcio sin expresión de causa, por lo contrario en **SONORA HEMOS LLEGADO AL GRADO DE QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN NOS HACE ESTA OBSERVACIÓN EN UNA TESIS AISLADA EN MARZO DEL 2018:**

Época: Décima Época

Registro: 2016455

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 52, Marzo de 2018, Tomo IV

Materia(s): Civil

Tesis: V.3o.C.T.4 C (10a.)

Página: 3363

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. SU FALTA DE PREVISIÓN Y DE REGULACIÓN ESPECÍFICA EN LA LEY LOCAL IMPLICA LA NECESIDAD DE APLICAR LA LEGISLACIÓN PROCESAL EN AQUELLA MATERIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 73/2014, de la que derivó la jurisprudencia 1a./J. 28/2015 (10a.), de título y subtítulo: "DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).", implícitamente incorporó la



Dip. Gricelda Lorena Soto Almada
Distrito XIX

figura del divorcio sin expresión de causa en el sistema jurídico mexicano. **EN EL ESTADO DE SONORA NO EXISTE ESA FIGURA, NI UNA REGULACIÓN ESPECIAL PARA SU TRAMITACIÓN;** sin embargo, como la jurisprudencia del **Alto Tribunal es fuente de derecho y obligatoria,** conforme al artículo 217 de la Ley de Amparo, **SE HACE NECESARIA LA APLICACIÓN DE LA LEGISLACIÓN PROCESAL EN MATERIA DE DIVORCIO,** preferentemente en los lineamientos generales y, subsidiariamente, en lo relativo al régimen necesario, es decir, las reglas procesales que rigen el juicio de divorcio en lo general, previstas tanto en el **Código de Familia, como en el de Procedimientos Civiles, ambos para el Estado de Sonora,** así como las del divorcio necesario que sean acordes y no contravengan la naturaleza del divorcio incausado, **pues en términos del artículo 19 del Código Civil para el Estado, el silencio de la ley no autoriza a los Jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia.**

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 168/2017. 5 de octubre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Samaniego Ramírez. Secretario: Sergio Novales Linas.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 73/2014 y la tesis de jurisprudencia 1a./J. 28/2015 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 20, Tomo I, julio de 2015, páginas 535 y 570, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de marzo de 2018 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Dip. Gricelda Lorena Soto Almada
Distrito XIX

Con esta magna fuente judicial citada, es razón suficiente tomar en cuenta la necesidad de miles de Sonorenses de tener como **base jurídica el divorcio sin expresión de causa en el Código de Familia para el Estado de Sonora**, puesto que la mayoría de la Ciudadanía no sabe que es, ni en qué consiste, y aunque en el medio jurídico sea conocida la Jurisprudencia, tenemos que dar esa certeza a las y los Sonorenses que ya está plasmado en su Ley, debido a diversos casos de personas que tienen años separados y **que necesitan recuperar su personalidad jurídica propia** en el sentido que están sujetas a derecho compartido, como por ejemplo en asuntos jurídicos mercantiles que por el solo hecho de estar en matrimonio pueden ser sujetas a embargos, y la mayoría de las veces las partes no lo saben, o también en las cuestiones de las pensiones cuando una persona está separada mas no divorciada, se vuelve un dilema cuando se presenta el momento de reclamar la pensión por mortandad, pues la mayoría de las veces el difunto ya estaba en concubinato y con hijos, sin contar nunca que el no haber disuelto su primer matrimonio le acarrearía problemas familiares a sus seres queridos después de haber fallecido.

En conclusión, si se torna necesario realizar la reforma al Código de Familia de nuestro Estado, para efectos de ponernos acordes a los nuevos criterios que viene emitiendo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues no es posible continuar con la vigencia del procedimiento de divorcio necesario, que tiene como requisito la acreditación de alguna causal de divorcio para que se declare fundado éste, cuando el Máximo Tribunal del País ya se ha pronunciado en relación a que lo anterior es inconstitucional.

El propósito de la presente Iniciativa, es pues, que con ello se dotaría al marco jurídico necesario a los Juzgados Familiares y/o Mixtos del Poder Judicial del Estado de Sonora, para que conforme a sus atribuciones de impartir justicia, fundamente jurídicamente los juicios de Divorcios Incausados o Sin Expresión de Causa.

En virtud de lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II



Dip. Gricelda Lorena Soto Almada
Distrito XIX

de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente iniciativa con proyecto de:

DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES AL CÓDIGO DE FAMILIA PARA EL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los Artículos 137 y 144 Párrafo Primero, del Código de Familia Para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

Artículo 137.- El divorcio disuelve el matrimonio, con todos sus efectos, y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. **Podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar alguna de las causales por la cual se solicita.**

El cónyuge que unilateralmente promueva el divorcio sin expresión de causa manifestando bajo protesta de decir verdad que no existen hijos procreados en el matrimonio ni bienes adquiridos dentro del mismo queda exento de no presentar propuesta de convenio dentro del mismo escrito de demanda inicial.

El cónyuge que unilateralmente promueva el divorcio sin expresión de causa que manifieste que hay hijos procreados dentro del matrimonio, o bienes adquiridos dentro del mismo, estará obligado a presentar propuesta de convenio, en los términos de los requisitos establecidos en el artículo 144 del presente Código.

Artículo 144.- Los cónyuges que soliciten su divorcio por mutuo consentimiento, o unilateralmente como lo dispone el Tercer Párrafo del Artículo 137 del presente



Dip. Gricelda Lorena Soto Almada
Distrito XIX

Código, están obligados a presentar al Juzgado un convenio que deberá contener los siguientes puntos:

I.- ...

II.- ...

III.- ...

IV.- ...

V.-.....

ARTICULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO ÚNICO.- El Decreto de la presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Hermosillo, Sonora a 12 de Septiembre del 2019

DIP. GRICELDA LORENA SOTO ALMADA

Integrante del Grupo Parlamentario de

Morena.